

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 42 de la ley de Presupuestos contiene preceptos recogidos de anteriores trabajos legislativos que otorgaron el derecho de legitimar la posesión mediante un canon módico á quienes por sí propios, ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado hubiesen reducido á cultivo y cultivado normalmente por diez años, á lo menos, terrenos desamortizables, no exceptuados de la venta. Encomendada por la ley al Gobierno de V. M. la reglamentación del ejercicio de ese derecho, cree llegado el caso de dictar las disposiciones necesarias para que el Tesoro y los particulares recojan los beneficios que la legitimación de la posesión de tales terrenos debe producir, así como para hacer imposible en adelante que los que en el plazo de seis meses no la legitimen, obtengan su inscripción en el Registro de la propiedad, en perjuicio del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los roturadores de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta por la legislación vigente que carezcan de título de las tierras que lleven en cultivo, podrán obtener la legitimación de su posesión y la inscripción de ésta en el Registro de la propiedad mediante adjudicación administrativa que les será otorgada con tal de que reuna las circunstancias que determina el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 del actual.

Art. 2.º Se considerarán como tales roturadores para los efectos del artículo anterior los que acrediten haber reducido al cultivo y cultivado normalmente las tierras durante un periodo por lo menos de diez años consecutivos, bien sea por sí mismos ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado sin haber sido interrumpidos en la posesión de que actualmente disfruten.

Art. 3.º Los que se crean con derecho para solicitar la mencionada adjudicación administrativa presentarán sus solicitudes en la Administración de Hacienda de la provincia donde radique la finca, dentro precisamente del plazo de seis meses, contados

desde los veinte días siguientes á la publicación de este Real decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.º No será preciso acompañar á las solicitudes documento alguno á reserva de presentar las pruebas determinadas en este Real decreto cuando las oficinas de Hacienda las reclamen. En dichas solicitudes habrá de expresarse necesariamente el nombre del pueblo, sitio en que radica el terreno, determinándolo con sus linderos y expresando si tiene servidumbres públicas ó privadas, así como la cabida, que, para los efectos de la concesión, no podrá exceder de 10 hectáreas, aun cuando sea mayor la extensión del terreno cultivado. Sin embargo, si fuera mayor y viniera cultivándose por la misma familia, podrán los individuos de ésta solicitar en una sola instancia, ó en varias, que se acumularán para su tramitación, la adjudicación total de la finca en parcelas que no excedan cada una de 10 hectáreas, siempre que el roturador primitivo fuese ascendiente común de los solicitantes. En todo caso serán preferidos para obtener la concesión de las 10 hectáreas los parientes de línea y grado más próximos al causante común.

Art. 5.º Durante el plazo de seis meses, de que trata el art. 3.º, los Administradores de Hacienda publicarán en los BOLETINES OFICIALES una «Relación mensual de las solicitudes de legitimación de posesión de terrenos» presentadas en el mes anterior, consignando necesariamente en ella las siguientes casillas ó conceptos: nombre del solicitante, pueblo donde radica la finca, sitio, pago ó lugar en que se halle, cabida, linderos, servidumbres públicas ó privadas y entidad ó persona

que tenga á su favor la servidumbre.

Un ejemplar del BOLETIN se remitirá con oficio por el Administrador de Hacienda de la provincia á los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las fincas, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que den á la solicitud la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

Art. 6.º Si en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicación del anuncio, se presentase oposición, se dará vista de ella al solicitante; y si de su contestación surgiera una contienda de carácter civil, se suspenderá el curso del expediente por tres meses, durante los cuales acreditará el opositor haberle sido admitida la demanda.

Transcurridos esos tres meses, ó dictada la sentencia ejecutoria en el pleito, continuará la tramitación conforme al art. 8.º

Art. 7.º Si no se presentase oposición, ó la que se formulase estuviere fundada en derechos de índole administrativa, se continuará también la tramitación del asunto, resolviéndose, ante todo, en el segundo caso, acerca del derecho alegado por el tercer opositor.

Art. 8.º Llegado el caso de continuar la tramitación, la Administración de Hacienda fijará por providencia, que se notificará debidamente al solicitante, un plazo de dos meses para que presente las pruebas de su derecho á la legitimación de la posesión del terreno.

Art. 9.º El parentesco con el roturador, cuando no sea éste el que pida la adjudicación, se justificará con partidas sacramentales ó del Registro civil, según la época á que se refieran, debidamente legalizadas cuando la pa-

rroquia ó el Registro que las haya expedido pertenezcan á provincia distinta de aquella donde se tramita la solicitud.

Art. 10. La posesión de diez años; el hecho de no haber sido interrumpida por nadie; la índole y naturaleza de las reclamaciones, si contra ella se hubiesen formulado algunas, y la contribución que por el terreno se haya satisfecho, así como la procedencia de éste; se acreditará documentalmente presentando recibos de contribución, testimonios ó certificaciones de los Juzgados, Registros y Archivos donde consten los antecedentes necesarios, y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término radique el terreno, con referencia á los amillaramientos, repartos de la contribución y demás datos que puedan existir en el Municipio.

Art. 11. Para completar la justificación presentada por el interesado, cuando la Administración no la estime bastante, podrá exigir que practique una información de testigos sobre los hechos que no se consideren suficientemente acreditados. Esa información se practicará con citación del Fiscal ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca.

Art. 12. Presentados los referidos justificantes, la Administración de Hacienda nombrará un perito para que, con citación del Alcalde, de los propietarios colindantes y del peticionario, quien podrá si lo estima, nombrar otro perito, se haga el deslinde, medición y tasación del terreno solicitado y separadamente de la extensión mayor de 10 hectáreas que pueda hallarse cultivada. En caso de discordia entre los peritos, la Administración de Hacienda nombrará un Inspector técnico que ejecute por sí la referida operación.

Art. 13. El resultado del reconocimiento y aprecio pericial se consignará en un acta firmada por todos los concurrentes. Se consignarán, pero no surtirán efecto alguno, las protestas opuestas al derecho ejercitado por el solicitante para legitimar su posesión, resolviendo únicamente la Administración sobre las de los propietarios colindantes acerca del punto concreto del deslinde.

Art. 14. El deslinde, su tasación en venta y renta, que según el art. 12 habrá de hacerse respecto del terreno mayor de 10 hectáreas que resulte hallarse cultivado, servirá de base para el anuncio de su enajenación en subasta, la cual deberá realizarse desde luego sin perjuicio de resolver el expediente de legitimación de posesión de las 10 hectáreas.

Art. 15. Recibida en las oficinas de Hacienda el acta de tasación de las 10 hectáreas que pueden concederse, se practicará la liquidación del canon de 6 por 100 del valor en venta de la finca, que el adjudicatario habrá de satisfacer durante diez años; y después de informar la Administración de Hacienda, la Intervención y el Abogado del Estado, se elevará el expediente á la Superioridad para su resolución.

Art. 16. Acordada la adjudicación, se notificará al interesado para que dentro de quince días satisfaga la primera anualidad y suscriba los pagarés por las nueve restantes. Podrá anticipar el pago de esas anualidades en igual forma que pueden hacerlo los compradores de bienes desamortizados.

Art. 17. Verificado el pago del primer plazo, el Delegado de Hacienda expedirá por duplicado la certificación de que trata el art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, certificando, además, en ella la adjudicación hecha por el Estado en virtud del art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto corriente, á fin de que se inscriba por el Registrador la posesión á favor del adjudicatario. Según lo dispuesto en el art. 2.º, número 6.º de la ley Hipotecaria, la referida certificación será título inscribible del derecho del Estado y del que éste transmite al adjudicatario. Se expresarán en ella con la mayor exactitud y prolijidad el término municipal, el pago, el partido ó el nombre con que fuese conocido el lugar en que se halle la finca, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designación de los nombres de los dueños de los predios contiguos, y la cabida ó la extensión del terreno, señalándola según el sistema métrico decimal. También se expresarán con exactitud ó al menos aproximadamente, el tiempo de posesión del terreno que el Estado ó la Corporación á quien perteneció hayan llevado, y el que lleven el adjudicatario ó los individuos de su familia causantes de su derecho. Bajo la responsabilidad del Delegado de Hacienda, que expida la certificación por los perjuicios que de la omisión pueden originarse al Estado, se consignará en aquélla la condición de que la adjudicación del terreno se hace á perpetuidad, mediante el pago del precio, cuyo importe se expresará en un plazo ya satisfecho y otros nueve más, cuyos vencimientos se fijarán, y que la falta de pago de uno ó varios plazos atribuye al Estado el derecho que otorga á los censuistas el art. 1.664 del Código civil.

Art. 18. Al concesionario que lo solicite se le otorgará por el Delegado de Hacienda escritura de adjudicación á perpetuidad del terreno concedido, bajo la condición mencionada al final del artículo anterior. Los gastos de escritura, tasación de la porción de terrenos concedida, inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cuenta del concesionario.

Art. 19. La adjudicación transmite á perpetuidad el pleno dominio, mediante el pago de precio; pero mientras éste no se halle satisfecho totalmente se aplicarán á las relaciones jurídicas resultantes de la adjudicación las disposiciones del art. 1.664 del Código civil referentes á los censos reservativos. En su virtud, la Administración obligará al deudor de una ó varias anualidades á abandonar la finca; y si en el acto de ser requeridos para ello, ó en un plazo de quince días posteriores al requerimiento, el que obtuvo la adjudicación ó su causa habiente legítimo quisieren efectuar la redención del censo conforme al citado art. 1.664 del Código civil, esta redención habrán de hacerla pagando íntegramente, de una sola vez, el plazo debido y los restantes.

Art. 20. Los Registradores de la propiedad no inscribirán las informaciones de posesión de fincas que según los libros de Registro procedan del Estado ó de Corporaciones cuyos bienes estén comprendidos en las leyes desamortizadoras, ni tampoco las informaciones de posesión de fincas que linden por algún lado con otra del Estado ó de dichas Corporaciones, sin que, en uno y otro caso, los interesados acompañen al título que pretendan inscribir un recibo de la Delegación de Hacienda que acredite que se le ha dado conocimiento del documento.

Art. 21. Las inscripciones de posesión que se realizaren sin ese requisito no se perjudicarán los derechos que el Estado pueda tener á los bienes objeto de la inscripción, y los Registradores que contravengan á lo dispuesto en el art. 42 de la vigente ley de Presupuestos y en este Real decreto quedarán sujetos á la responsabilidad que establece el art. 317 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Transcurrido el plazo de seis meses que fija el art. 3.º de este Real decreto, se procederá á ejercitar con el mayor rigor la acción investigadora contra los poseedores de bienes desamortizables que no hayan solicitado la legitimación de su posesión.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

Comisión provincial

Sesión de 27 de Abril de 1893.

En la ciudad de Logroño, á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y tres y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Antonio Palacios, los

Diputados

Sres. Sáenz de Tejada
" Martínez Adán
" Arnedo

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista la instancia en la que D. Pedro García Suarez, solicita se le releve del cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Lardero, por haber trasladado su residencia á Logroño:

Considerando no se justifica la causa expuesta por el recurrente, se acordó desestimar lo solicitado.

Vista la instancia en la que D. Dámaso Corcuera Ruiz, Alcalde de Villalobar, solicita se le declare incompatible, por haber sido nombrado carterero de la cartería de Castañares de Rioja con la obligación de conducir la correspondencia á Baños de Rioja.

Visto el informe del Ayuntamiento declarando ser cierto lo expuesto por el recurrente:

Considerando no pueden ser Concejales los carteros y peatones, según determina la Real orden de 16 de Noviembre de 1877, se acordó declarar incompatible para el cargo de Alcalde y Concejal á D. Dámaso Corcuera Ruiz.

Examinado el expediente promovido para la ocupación de fincas en el término de Zorraquin con motivo de la construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de tercer orden de la estación de Haro á Pradoluengo:

Considerando que publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y á los efectos de los artículos 17 y 24 de la ley y reglamento de Expropiación forzosa, la relación de los propietarios á quienes afecta la expropiación, no se ha producido reclamación alguna:

Considerando que en dicho expediente ha sido oído el Ingeniero autor del proyecto, en cumplimiento á lo que dispone el apartado 1.º art. 25 del expresado reglamento, proponiendo puede decretarse la necesidad de la ocupación de las fincas:

Considerando que en dicho expediente se han observado, por lo que se refiere al segundo período á que se contraen la ley y reglamento citados, todas las formalidades que el mismo previene, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede decretar la necesidad de la ocupación de los inmuebles que se expresan en la relación de que se ha hecho mérito.

Visto el expediente promovido por D.ª María Herrán Zulueta, vecina de Sajazarra, relativo á un acuerdo del

Ayuntamiento que le ordenó la demolición de un muelle construido para la descarga de cubas:

Resultando que en escrito fecha 28 de Febrero último la recurrente mejorando un recurso que dice interpuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento, que le obligó á demoler el citado muelle adoptado á instancia de D. Pedro Goicolea, solicita se practique una información relativa á los nuevos hechos que expone:

Resultando que por providencia del Gobierno civil de provincia se pasó dicho escrito á informe de la Alcaldía con prevención de que se uniese á las diligencias que se hubiesen practicado y se expresara la fecha de construcción del muelle.

Que el Alcalde evacuó el informe reclamado expresando la fecha de construcción del muelle y sin acompañar documento alguno:

Considerando que por la declaración hecha por la recurrente en su escrito fecha 29 de Febrero se desprende que aquella había formulado anteriormente un recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento, que le obligó á demoler el muelle, pues en caso contrario holgaban las palabras «mejorando el recurso»:

Considerando que al expediente no se han unido por el Alcalde documentos que son no solo de utilidad, sino de necesidad para proponer una resolución de carácter definitivo, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita los documentos siguientes:

1.º Recurso entablado por D.ª María Herrán contra el acuerdo del Ayuntamiento que la obligó á demoler el citado muelle y que se dice entablado con anterioridad á su escrito fecha 18 de Febrero.

2.º Informe de la Alcaldía recaído á dicho recurso en virtud del precepto contenido en el apartado 2.º, art. 140 de la ley Municipal.

3.º Copia del acuerdo del Ayuntamiento autorizando á D.ª María Herrán para la construcción del muelle.

4.º Instancia de D. Pedro Goicolea solicitando del Ayuntamiento la demolición del muelle.

5.º Copia del acuerdo dictado por el Ayuntamiento en virtud de la instancia del Sr. Goicolea, y

6.º Informe de los Abogados señores Valdivielso y Huerta, en el caso de que se hubiesen emitido por escrito.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio Sáez y otros vecinos de Huércanos, contra providencias del Alcalde de dicho pueblo que les impuso multas por pastoreo de ganados en heredades que se hallaban en rastrojo:

Resultando se basa el recurso en que de tiempo inmemorial se permite la pastura en terrenos donde se ha verificado la recolección, y por otra parte contribuyen con quinientas pesetas para gastos municipales por el aprovechamiento de pastos:

Considerando que las ordenanzas

municipales de Huércanos prohíben la pastura en terrenos ajenos sin licencia del dueño otorgada por medio de paleta, que ha de ser visada por la Alcaldía y la cantidad que satisfacen los ganaderos por el aprovechamiento de pastos es por lo que se utilizan en los terrenos comunales, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Jacinto Rosáenz, vecino de Corera, contra providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso multas por pastoreo de ganados, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde amplíe el informe que ha emitido en el extremo relativo al pago por razón de aprovechamiento de yerbas que constituye uno de los fundamentos del recurso, remitiendo, si existiere, copia del contrato ó bases del arbitrio, y se le prevenga remita además copia del art. 48 de las ordenanzas municipales y del expediente sobre el nombramiento del guarda que formuló la denuncia expresando en todo caso la fecha de su nombramiento.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fernández contra una providencia del Alcalde de Corera, que le impuso multa por haber entrado á pastar su ganado en los rastrojos, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita los documentos siguientes:

- 1.º Copia de la providencia.
- 2.º Copia del bando á que en su informe se refiere.
- 3.º Idem del artículo de ordenanza en que funda la providencia; y
- 4.º Idem de las concordias entre los pueblos de Corera, Galilea y El Redal, en la parte relativa al derecho de mancomunidad de pastos.

Antes de emitir dictamen sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fernández, vecino de Corera, contra providencia del Alcalde que le impuso multas por pastoreo de ganados, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que por el Alcalde se amplíe el informe que ha emitido en el extremo relativo al arrendamiento ó cesión de yerbas á que hace referencia el recibo que obra en el expediente importante 91 pesetas, remitiendo si existiera, copia del contrato al efecto celebrado ó bases del arbitrio, y se le prevenga remita además copia del art. 48 de las ordenanzas municipales en que se fundan las providencias apeladas y el expediente sobre el nombramiento de guarda que formuló la denuncia expresando la fecha en que fué nombrado.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fernández, contra providencias del Alcalde de Corera, que le impuso multas por pastoreo de ganados, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Al-

calde amplíe su informe en los extremos relativos al disfrute de yerbas y á no haber sido oído el recurrente, y acompañe copia de la providencia adoptada y de los artículos de bando ú ordenanza en que funda aquella.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don Bernabé Pérez, contra providencias del Alcalde de Corera, que le impuso multas por pastoreo de ganados, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde amplíe su informe en el extremo relativo al disfrute de pastos acompañando copia del arrendamiento, remita copia del art. 48 de las ordenanzas municipales, del bando que se hubiese publicado sobre prohibición de pastura en determinadas épocas y el expediente sobre nombramiento de guardas.

Para poder informar una instancia de D. Facundo Martínez Dueñas, vecino de Torrecilla sobre Alesanco, y rematante que fué del arbitrio de pesas y medidas, manifestando que el Ayuntamiento le desestimó por extemporánea una solicitud presentada en tiempo oportuno, en la que pedía la rescisión del contrato del citado arbitrio por haber sido declarado nulo por el Sr. Gobernador, se acordó proponer á dicha Autoridad, la conveniencia de que por el Alcalde de Torrecilla sobre Alesanco se remitan copias certificadas de la instancia que con fecha 6 de Febrero dirigió al Ayuntamiento el referido Dueñas, del acuerdo recaído sobre la misma y de la comunicación que en 19 de Diciembre de 1892 se le pasó notificándole, como dice, la anulación del remate, debiendo manifestar al propio tiempo, en qué fecha terminó su compromiso como rematante del arbitrio de pesas y medidas el precitado D. Facundo Martínez.

Remitidos á informe por el Sr. Gobernador los recursos de alzada interpuestos por D. Quirino López Rubio y D. Marcos Nalda Dunta, vecinos y Concejales del Ayuntamiento de Hormilla, contra providencia dictada por el Alcalde de dicho pueblo, imponiéndoles la multa de quince pesetas por supuestas faltas cometidas en la administración de pesas y medidas; se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente instruido á consecuencia de denuncias formuladas contra los citados Concejales, y de los documentos aportados al mismo resulta:

Que recaudado por administración en el pueblo de Hormilla el arbitrio de pesas y medidas, el Regidor D. Quirino López, encargado de entregar los enseres necesarios y de recaudar los derechos del citado arbitrio, se impuso y obligó á los compradores de vino D. Diego López Angulo y D. Nicolas Rojas López, á valerse para el servicio de sacaduría, de otras personas que las que estos tenían destinadas como de su confianza, para que les prestaran el indicado servicio:

Que el otro Regidor D. Marcos Nal-

da, que á la sazón en que D. Anastasio Sáez se presentó á comprar vino guardaba las medidas en su casa, se negó á facilitar, dichos instrumentos llegando hasta el extremo de permitir que para envasar el vino comprado al vecino D. Cesáreo Treviño se valieran de medidas y enseres facilitados por particulares:

Que denunciados ante la Alcaldía por los perjudicados, los referidos abusos, el Alcalde teniendo en consideración los perjuicios causados; que no se respetó la voluntad y libre derecho de los compradores, que tuvieron que resignarse y ceder ante la imposición por evitar mayores males, y que se había infringido el Real decreto de 7 de Junio de 1891; creyendo que debía corregir tales excesos, en providencias dictadas con fecha 15 de Febrero último, acordó imponerles la multa de 15 pesetas á cada uno de dichos Concejales.

Contra estas providencias que los reclamantes consideran injustas é ilegales por haber sido dictadas dentro del período electoral, recurren ante V. S. pidiendo su revocación.

En su consecuencia:

Considerando que las providencias dictadas por el Alcalde de Hormilla, dentro del período electoral, pudieran constituir delitos ó faltas comprendidas en las disposiciones de la ley Electoral, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria, la Comisión opina que V. S. debe declararse incompetente, advirtiendo á los interesados que pueden recurrir ante los Tribunales ordinarios, únicos á quienes corresponde entender en el asunto.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Trevijano, en solicitud de que se le conceda autorización para enagenar inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios importantes la cantidad de 2.609'31 pesetas, y atender á la adquisición y colocación de un reloj, que se considera de necesidad imprescindible, y á la construcción de un juego de pelota, única distracción con que el pueblo cuenta:

Considerando que el expediente consta de todos los documentos señalados en la instrucción de 28 de Julio de 1882 y se le ha dado la tramitación que la misma señala.

Considerando que hecho público el proyecto por medio de edictos que se publicaron en la localidad y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia no se ha promovido reclamación alguna.

Considerando que la adquisición del reloj, es de conveniencia y hasta de necesidad, por tratarse de un pueblo dedicado á las faenas agrícolas; pero no así la construcción de un juego de pelota, por ser ésta una obra que no tiene carácter municipal ni responde á ningún servicio de los que las leyes encomiendan á los Ayuntamientos, la Comisión opina que puede accederse á lo solicitado, limitando la concesión á lo que sea necesario para adquirir é

instalar el reloj, debiendo unirse al expediente, que ha de elevarse al Ministerio de la Gobernación un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en el cual se hizo público el anuncio y el presupuesto.

Previa declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos;

Aprobado el presupuesto adicional en la parte relativa á la consignación de 500 pesetas para machaqueo y empleo de piedra que ha de acopiar el Ayuntamiento de Aldeanueva de Ebro en la carretera que desde dicho punto se dirige á la estación de Rincón de Soto, se acordó dar conocimiento de ello al Sr. Jefe de la sección de Carreteras provinciales, á fin de que proceda á la ejecución del acuerdo de esta Corporación fecha 20 de Marzo último, del cual se le dió traslado en oficio fecha 22 del mismo, registrado al núm. 65.

Aprobado el presupuesto adicional en la parte relativa á la consignación de 500 pesetas para acopio, machaqueo y empleo de piedra en la carretera de Haro al confín de la provincia de Alava, se acordó dar conocimiento de ella al Sr. Jefe de la sección de Carreteras provinciales á fin de que proceda á la ejecución del acuerdo de esta Corporación fecha 20 de Marzo último, del cual se le dió traslado en oficio fecha 22 del mismo, registrado al núm. 63.

Examinada una instancia de Bonifacia Calzada, (expósita), natural de Santo Domingo de la Calzada, solicitando permiso para contraer matrimonio, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista una comunicación del Sr. Administrador del Hospital provincial en la que participa que al fallecimiento del enfermo Manuel Muro Trevijano, ha legado al establecimiento varios objetos consistentes en ropas y una casa en Villamediana valorada en doscientas cincuenta pesetas, según consta del expediente posesorio que se acompaña, se acordó autorizar al Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia para que proceda á la venta de las ropas y enseres cuyo importe ingresará en la caja de fondos provinciales y respecto á la casa ordenar al Alcalde de dicha villa manifieste si efectivamente pertenece á dicho acogido, si ésta se halla libre de toda carga y cuanto se le ofrezca para en vista de lo que resulte, resolver lo que se considere más conveniente.

Vista la relación que remite el señor Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, de las estancias causadas en dicho asilo por la demente Josefa Salas Bolta, natural de Fraga (Huesca), importante 134 pesetas, durante el tiempo que estuvo en observación para ser trasladada al manicomio de San Baudilio de Llobregat por cuenta de la Diputación de dicha provincia, por ser natural de la misma, se acordó pasar dicha relación original á la sección de contabilidad á fin de que reclame la expresada cantidad, toda vez que ya se le ha dado conocimiento de dicha traslación.

Aprovechando el viaje que hizo el encargado del manicomio de San Bau-

dilio de Llobregat para recoger los dementes que se hallaban en observación en la casa de Beneficencia, se dispuso también la traslación de Cándido González Jadraque, Candelaria García Pérez y Josefa Salas Bolta natural de Fraga en la provincia de Huesca; mas como quiera que al participar el señor Médico Director de dicho manicomio el ingreso de los mismos, no ha recibido orden expresa, cual es el acuerdo correspondiente de la Comisión provincial, se acordó la traslación definitiva de los referidos dementes al citado manicomio de San Baudilio de Llobregat, comunicándolo así al citado señor Médico Director para los efectos á que se refiere su comunicación de 21 del actual.

Visto el expediente remitido por el Alcalde de Casalarreina relativo á la demencia que padece Isabel Santa María Calle, casada, vecina de dicha villa con objeto de que sea recluida en un manicomio:

Resultando que al referido expediente se acompaña una certificación firmada por el Médico titular de dicha villa en vez de serlo por dos facultativos, según previene el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, faltando además el V.º B.º del Sr. Subdelegado de Medicina del distrito, se acordó devolver dicho expediente al referido Alcalde, á fin de que se llenen los requisitos expresados.

Visto el expediente remitido por el Alcalde de Ollauri, relativo á la demencia que padece Segundo Pérez García, casado, vecino de dicho pueblo, con objeto de que sea recluido en un manicomio:

Resultando que al referido expediente se acompaña una certificación firmada por dos facultativos, faltando el V.º B.º del Sr. Subdelegado del distrito según exige el Real decreto de 19 de Mayo de 1885:

Resultando que tampoco se acompaña la partida de bautismo documento indispensable para acreditar la naturaleza de dicho demente, se acordó devolver al mencionado Alcalde el expediente referido á fin de que se llenen los requisitos expresados.

Visto el expediente remitido por el Alcalde de Briones, relativo á la demencia que padece Hermenegilda Fernández, casada, de 39 años de edad, vecina de dicho pueblo con objeto de que sea recluida en un manicomio:

Resultando que al referido expediente se acompaña una certificación firmada por dos facultativos, faltando el V.º B.º del Sr. Subdelegado de Medicina del distrito, según exige el Real decreto de 19 de Mayo de 1885:

Resultando que tampoco se acompaña la partida de bautismo de dicha demente, documento indispensable para justificar su naturaleza, se acordó devolver el mencionado expediente al Alcalde á fin de que se llenen los requisitos expresados.

Examinada una instancia de Francisco Díez Martínez, mayor de edad, casado y vecino de Castañares de Rio-

ja, solicitando se le admita en la casa de Beneficencia á sus dos hijos gemelos dados á luz por su esposa en la noche del 29 de Marzo último, con el fin de suministrarles la lactancia:

Considerando que esta clase de socorros corresponden á la Beneficencia municipal, se acordó significar al recurrente debe dirigirse al Ayuntamiento de aquel pueblo en demanda de dicho auxilio, quien con cargo al capítulo correspondiente de su presupuesto deberá consignar la cantidad que juzgue conveniente.

Vista una instancia de Simón García, acogido en la casa de Beneficencia en la que solicita se le conceda uno ó dos meses de licencia para ir en compañía de su hija Delfina á reponerse de su quebrantada salud:

Visto el informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de Benito Adán, mayor de edad, viudo, vecino de Galilea, solicitando se admita en la casa de Beneficencia á una hija suya de 18 meses de edad:

Visto el informe del Alcalde de aquella villa, se acordó acceder á lo solicitado si á la vez ingresa el recurrente.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Tiburcio Martínez y Casilda Marín, viudos sexagenarios, vecinos de Logroño; á Juan Antonio Alejos García, viudo, de 67 años de edad, vecino de Grañón y Victoriana Saenz, sexagenaria vecina de Logroño, si á la vez ingresa también su esposo.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador remitiendo el acuerdo adoptado por la Diputación por el que se aprueban las resoluciones adoptadas con carácter de interinidad por esta Comisión.

Se enteró igualmente de otra comunicación del Jefe del correccional participando haber cesado D. José Torres Muñoz, vigilante de dicho correccional por haber sido nombrado Jefe de la cárcel de Nájera.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sección judicial.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Arnedo.

Por la presente se citan, llaman y emplazan por término de diez días á contar desde la fecha de la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al autor ó autores de la sustracción de una puerta chapeada de un metro de altura y ochenta centímetros de anchura, con marco y cerradura, y una cerraja de otra que existían en los depósitos de agua de la Fuente pública de esta ciudad, así que del daño causado en otra puerta del

último depósito de dicha fuente, con el fin de recibirles declaración en el sumario que me hallo instruyendo por tales hechos; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades y agentes de policía que ordenen y procedan á la detención del autor ó autores de dicho hecho, y á la busca y ocupación de indicadas puerta, marco y cerraduras y á la detención de las personas en cuyo poder se hallaren si no acreditasen en el acto su legítima adquisición.

Dado en Arnedo á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Albino del Prado. Por su mandado, Lorenzo Ciordia.

Cédula de citación.

En virtud de superior carta orden de la Audiencia provincial de Logroño procedente de causa instruida por incendio de un coche contra Bonifacio Preciado Ruiz, vecino de Corera, se ha dictado providencia con esta fecha, por lo que se ordena se cite de comparecencia ante dicha Audiencia para el día veintidós de Noviembre próximo á las once de su mañana, á Pedro Alfaro Coba (a) San Pedro, cuyo actual paradero se ignora, en cuyo día y hora tendrá lugar el juicio oral por Jurados de dicha causa, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente que firmo en Arnedo á once de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El actuario, Lorenzo Ciordia.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Habiendo necesidad de proceder al nombramiento de diez suplentes del Ramo de Consumos y cumpliendo lo prevenido en el acuerdo de 29 de Octubre próximo pasado, los aspirantes á dichas plazas deberán presentar sus solicitudes al Excelentísimo Ayuntamiento hasta el día 23 del actual acompañadas de los documentos que justifiquen su edad, el haber servido en el Ejército, tener buena conducta y robustez necesaria para el desempeño del cargo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos consiguientes

Logroño 11 de Septiembre de 1893.—El Marqués de San Nicolás.